



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. –**

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción II y 93, fracciones VI y XXXII, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; **LIC. JOSÉ CHÁVEZ ARAGÓN**, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la representación de este último y con fundamento en lo establecido por el artículo 109, fracción I, de la Norma Fundamental de la Entidad; **DIP. JOSÉ LUIS CANALES DE LA VEGA**, Presidente del Honorable Congreso del Estado, **LILIA AGUILAR GIL**, **HÉCTOR MARIO TARANGO RAMÍREZ**, **JAIME GARCÍA CHÁVEZ** y **CÉSAR JÁUREGUI MORENO**, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, en uso de las atribuciones que nos confiere el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa, a fin de expedir el Código de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En nuestro país la justicia para menores de edad, se ha orientado a una aplicación de la doctrina de la situación irregular, que, influida por el positivismo antropológico, posee una serie de preceptos tales como la imputabilidad de los menores de edad en la comisión de una conducta tipificada como delito, derivado del supuesto de que no existe una capacidad de este para discernir sobre sus actos. Lo anterior repercute en el hecho de que se establezca un sistema tutelar para menores que los excluye de las disposiciones penales para adultos, y que derivó a su vez en la negación de las garantías individuales y de derechos para los menores sujetos a un proceso penal.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado por un órgano judicial.

De la misma forma, dicha visión, plasmada a mediados del siglo XX en los sistemas tutelares de diversos países de Latinoamérica, busca imponer medidas de protección para los menores de edad por parte del Estado, lo que paradójicamente ha derivado en la violación de los derechos humanos de los inculpados y en un control ilimitado del Estado sobre los menores, lo que es a todas luces, una contradicción con el propósito mismo del establecimiento de dichos sistemas.

Por otra parte, la determinación de las sanciones y de las medidas tutelares se han orientado hacia el castigo al "acto antisocial", idea indefinida e imprecisa, que se presta a la discrecionalidad por parte del juzgador y a una deliberación basada en supuestos de "peligrosidad social", que comúnmente están más relacionados con la personalidad del individuo y con su condición socioeconómica que con el delito cometido, lo que, aunado al espíritu tutelar del Estado, ha derivado en que las sanciones sean más severas para aquellos menores de precaria situación económica, que necesitan "ser rescatados y protegidos" por el Estado, mientras que la ausencia de un "peligro antisocial" en el caso de infractores con una posición socioeconómica alta, permite determinar medidas más condescendientes, independientemente de la gravedad de la conducta e incluso al margen de la culpabilidad de los mismos.

Al respecto, se ve como necesaria la creación de un nuevo sistema especializado en la administración de justicia para los infractores menores de edad, específicamente para los adolescentes. Dicho sistema debe además, dejar de lado la



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

tradicional visión del "Estado Tutelar", garantizar el respeto a los derechos de los inculcados, y específicamente el derecho al debido proceso, toda vez que diversos países de Latinoamérica como Colombia, Ecuador y Bolivia han reformado durante la década pasada sus sistemas de justicia para adolescentes a fin de adecuarse al modelo garantista, cuyo espíritu se encuentra fundado en diversos tratados internacionales como las "Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores", las "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil" (RIAD), las "Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad" y, especialmente la "Convención Sobre los Derechos del Niño", adoptada en Nueva York en 1989 y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990. Los anteriores documentos, entre otros, fueron la culminación de un movimiento mundial a favor de la niñez, para sustituir el modelo de la situación irregular que concebía a los menores de edad como objetos de "tutela-protección-represión" y no como sujetos de derechos. Se adopta a partir de dicha Convención el modelo conocido como de la "Protección Integral" o "Garantista".

II. El 31 de marzo y 5 de abril del 2005, respectivamente, las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, aprobaron una reforma al artículo 18 de la Constitución General para quedar redactado de la siguiente manera: ***"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta***



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social."

Posteriormente, el 24 de agosto del año 2005 esta LXI Legislatura aprobó la minuta de Proyecto de Decreto que envió el Congreso de la Unión para reformar el artículo constitucional antes citado.

Los artículos transitorios del Decreto, aprobado por el Congreso de la Unión señalan como fecha de entrada en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y señala claramente la obligación de los Estados de la Federación, así como el Distrito Federal para que en seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto creen las *leyes, instituciones y órganos necesarios para el cumplimiento de la nueva disposición.*

III. En el marco de la reforma integral penal el 11 de mayo del año en curso que la LXI Legislatura presentó y aprobó dictamen de reforma constitucional que pretende una reforma al artículo 6º de la Constitución del Estado, con el fin de sentar las bases para la inminente Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal y en donde se incluye lo relativo a la impartición de justicia para adolescentes, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución General.

Esta reforma a la Constitución local señala lo siguiente: "*Cuando se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal a personas que*



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, el caso será turnado a las autoridades especializadas del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social."

De la misma forma, el decreto anteriormente señalado establece: *"El Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes se regirá por los principios de interés superior del adolescente, protección integral y respeto a sus derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, formación integral y reinserción en su familia y en la sociedad."*

IV. Es por todo lo anterior inminente la creación de un Código de Justicia Especial para Adolescentes Infractores en donde se establezca el funcionamiento del nuevo Sistema Especializado para Adolescentes, que se presenta en esta iniciativa.

El presente proyecto de Código se divide en 7 capítulos, de los cuales el primero es el correspondiente a las Disposiciones Generales, señalándose el ámbito de aplicación según los sujetos, la característica de especialidad del sistema, los grupos de edad y los criterios de interpretación y aplicación del Código.

En el segundo capítulo, denominado Principios, Derechos y Garantías se establece la presunción de inocencia, la aplicación de la ley más favorable, la presencia de los padres durante el proceso y el derecho a la privacidad, entre otras, destacando en este apartado el que sean jueces pertenecientes al Poder Judicial, los encargados



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

de juzgar a los adolescentes.

En el capítulo III, referente a la prescripción especial, se señalan los plazos especiales de prescripción de la acción por delitos atribuidos a adolescentes, las causales de interrupción de los plazos, así como la suspensión del cómputo de la prescripción.

Las Formas Alternativas de Justicia se encuentran reguladas en el Capítulo IV, remitiéndonos al Código de Procedimientos Penales, con la única excepción de que procederá su realización cuando el delito que se atribuya no amerite pena privativa de la libertad, según el presente proyecto de Código.

El Proceso Especial para Adolescentes se encuentra establecido en el capítulo V, dividido a su vez en IV secciones: Disposiciones Generales, Medidas Cautelares, Investigación y formulación de la imputación inicial, juicio y recursos. Este capítulo se desarrolló de acuerdo a la iniciativa de nuevo Código de Procedimientos Penales, adecuándolo mínimamente por las características propias de los adolescentes como personas en desarrollo, tal es el caso de la prisión preventiva, en donde se señala que esta no podrá ser superior a 2 meses tratándose de menores de 18 y mayores de 14 años, con una prórroga excepcional de un mes. Así mismo se agregan dos recursos a los establecidos en el nuevo Código de Procedimientos Penales: la Reconsideración Administrativa, cuando una medida ordenada por autoridad administrativa implique una restricción de sus derechos fundamentales y el Recurso de inconformidad, ante el rechazo de la Reconsideración Administrativa por parte de la autoridad administrativa.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

El capítulo VI, denominado medidas sancionadoras, comprende disposiciones generales, definición de las medidas sancionadoras, medidas sancionadoras privativas de la libertad, ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras, control de la ejecución de las medidas sancionadoras y el procedimiento de ejecución de sentencias que disponen medidas sancionadoras no privativas de libertad. En este apartado se señala expresamente que la finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento. Así mismo se establece que la medida de privación de la libertad será aplicada excepcionalmente por la comisión de delitos graves como homicidio, secuestro y violación, los cuales también se enuncian en el artículo 151. En este Capítulo encontramos las facultades y obligaciones del órgano encargado del control de la ejecución de las medidas, así como del órgano encargado de aplicarlas. En este sentido se busca que dicho órgano de control de la ejecución represente un contrapeso para evitar la violación a los derechos de los adolescentes durante la etapa señalada y que en la práctica la medida impuesta se encamine a su reintegración. Para cumplir con lo anteriormente señalado, tendrá la facultad de asistir y recibir informes del órgano encargado de la ejecución, y podrá en su caso terminar, sustituir, o modificar la medida impuesta por una menos gravosa.

V. El presente proyecto representa, además de una obligación marcada por la Constitución General, la complementación de los esfuerzos que hemos realizado los tres poderes locales para crear el nuevo Sistema de Justicia Penal. De igual forma, se hace necesario señalar que el espíritu de la presente iniciativa de Ley es el establecimiento de un Sistema de Justicia que haga efectivo el cumplimiento de las



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

garantías individuales establecidas para todos en la Constitución y de sus derechos específicos por tratarse de personas en proceso de desarrollo.

En razón de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

Artículo Único.- Se crea el Código de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua.

Código de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación según los sujetos**

Este Código se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya un hecho tipificado en las leyes penales como delito.

En ningún caso una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el régimen penal general como adulto por la imputación de un delito presuntamente cometido cuando era adolescente.

Para los efectos de este Código se considera adolescente a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años.

Artículo 2.- **Especialidad**

En ningún caso un adolescente a quien se atribuya un hecho tipificado como delito en



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

las leyes penales podrá ser juzgado como adulto ni aplicársele las consecuencias previstas por las leyes penales generales.

El adolescente declarado responsable de un delito responderá por éste en la medida de su culpabilidad de forma diferenciada de la de los adultos. La diferencia radica en el sistema especial previsto por este Código.

Artículo 3.- Menores de doce años

Los menores de doce años a quienes se atribuya la comisión de un delito están exentos de responsabilidad penal, no serán sujetos de esta ley ni de sus procedimientos y órganos especializados.

En caso de que la autoridad interviniente advierta la amenaza o violación a algún derecho del menor de doce años, podrá remitir el asunto a las autoridades encargadas por la ley de la materia, las que adoptarán las medidas pertinentes bajo la supervisión de los padres o responsables.

Toda medida que se adopte respecto de menores de doce años es susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, su derecho a ser oído y la asistencia de quien esté autorizado conforme a la ley de la materia para ejercer el derecho. En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad en los términos de este Código.

Artículo 4.- Grupos de edad

Para los efectos de la aplicación de este Código, se distinguirán tres grupos etarios:

- I.- entre doce y trece años;
- II.- entre catorce y quince años; y
- III.- entre dieciséis y hasta los dieciocho años no cumplidos.

Artículo 5.- Presunciones de edad

Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá tal y quedará sometida a este Código, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas de que una persona es menor de doce años se le presumirá tal y se procederá a su respecto de conformidad con el artículo 3 de este Código hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte del grupo etario más joven.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Artículo 6.- Mayor de dieciocho años que cumple medida sancionadora como adolescente

Los derechos y principios establecidos en este Código se aplicarán a quienes hayan alcanzado la mayoría de edad y se encuentren cumpliendo la medida sancionadora impuesta como consecuencia de este Código; igualmente serán de aplicación a quienes que sean juzgados después de haber cumplido la mayoría de edad por delitos cometidos mientras eran menores de dieciocho años.

Artículo 7.- Interpretación y aplicación

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en este Código deberán hacerse en armonía con sus principios rectores así como con la doctrina y normativa internacional aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en las constituciones federal y estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en este Código.

**Capítulo II
Principios, Derechos y Garantías**

Sección I: Principios

Artículo 8.- Principios rectores

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de este Código el respeto de los derechos del adolescente, su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

Artículo 9.- Formación integral y reinserción

Se entiende por formación integral del adolescente toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de todas las personas así como a que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reinserción toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente encontrado responsable de la comisión de un delito, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de este Código.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Artículo 10.- Interés superior del adolescente

Para los efectos de este Código se entiende por interés superior del adolescente el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior del adolescente en una situación concreta se debe valorar:

- a) La opinión del adolescente;
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del adolescente;
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente; y
- e) La condición específica del adolescente como persona que está en proceso de desarrollo.

Artículo 11.- Principio de justicia especializada

Desde el inicio del proceso todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes infractores.

Toda mención que en este Código se haga al juez, el Ministerio Público o la defensa pública se entenderá como referida a servidores públicos especializados en justicia para adolescentes.

Artículo 12.- Aplicación directa

Todo adolescente gozará directamente de los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en las constituciones federal y local y en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13.- Principio de no discriminación

Los derechos y garantías reconocidos en este Código se aplicarán a todos los adolescentes sin discriminación alguna por razones de orientación sexual, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que las tengan bajo su cuidado.

Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas sancionadoras se respetarán al adolescente sus creencias, su religión y sus prácticas



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

culturales y morales.

Sección II: Derechos y garantías sustantivas

Artículo 14.- Legalidad y lesividad

Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en la ley penal del Estado. Tampoco puede ser objeto de una medida sancionadora si su conducta no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Artículo 15.- Humanidad

Ningún adolescente puede ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

Artículo 16.- Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas sancionadoras

Las medidas sancionadoras que se impongan a los adolescentes sujetos a este Código deben ser racionales y proporcionales al delito cometido.

No pueden imponerse, por ningún tipo de circunstancias, medidas sancionadoras indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida sancionadora antes de tiempo ni de modificarla en beneficio del adolescente conforme las previsiones de este Código.

Artículo 17.- Definición de privación de libertad

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa o de otra naturaleza.

En ningún caso se podrá privar de libertad a los menores de catorce años.

Artículo 18.- Medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado para adolescentes

La privación de libertad se utilizará siempre como medida sancionadora de último recurso, se dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes.

Sección III: Derechos y garantías procesales

Artículo 19.- Principio general

En todas las etapas procesales serán respetadas al adolescente las garantías del debido proceso y en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en este capítulo.

Se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito.

Artículo 20.- Presunción de inocencia

Todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su responsabilidad en el hecho ilícito que se le atribuye.

Artículo 21.- Única persecución y juzgamiento

Ningún adolescente respecto del cual haya recaído sentencia ejecutoriada podrá ser sometido nuevamente a proceso por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

Artículo 22.- Ley más favorable

Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

Artículo 23.- Defensa en juicio

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por quien la ley de la materia autorice a ejercer el derecho, en todas las etapas del proceso no pudiendo recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste ni por otra autoridad que no sea la judicial bajo pena de nulidad.

Asimismo, tiene derecho a reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad.

En caso de que no elija su propio defensor, el tribunal designará a un defensor público. Tiene también derecho a conocer el contenido de la investigación, a presentar por sí o por medio de su defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

Artículo 24.- Prohibición de incomunicación

Todo adolescente, inmediatamente después de su detención, tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad.

Artículo 25.- Garantías de la detención

Todo adolescente tiene derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece este Código, así como a no ser aprehendido ni conducido en forma que dañe su dignidad o se le exponga al peligro.

Artículo 26.- Conocimiento de la imputación

Todo adolescente tiene derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y solicitar la presencia inmediata de sus padres u otro representante legal.

Artículo 27.- Derecho a ser oído

Todo adolescente tiene derecho a ser oído en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida sancionadora que en su caso le sea impuesta.

Todo adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en castellano deberá ser provisto de un traductor o intérprete idóneo en el idioma del adolescente a fin de que éste pueda expresarse en su propio idioma.

Si se trata de un adolescente indígena se le nombrará un intérprete si así lo solicita, incluso si habla o comprende el castellano.

Si se trata de un adolescente mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si no supiere leer y escribir se le nombrará intérprete idóneo.

Artículo 28.- Derecho de abstenerse de declarar

Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no auto-incriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el juez en presencia de su



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

defensor y previa entrevista en privado con éste.

En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Está prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona, ni podrán formularse cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión.

Artículo 29.- Participación de los padres o responsables en el proceso

Los padres, responsables o personas con las que el adolescente tenga lazos afectivos, si éste así lo requiere, pueden intervenir en el proceso como coadyuvantes en la defensa.

Artículo 30.- Privacidad

Todo adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad del adolescente investigado, sometido a proceso o sancionado, el nombre de sus padres o cualquier rasgo u otro dato que permita su identificación pública.

Los órganos especializados deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en este Código.

Los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a este Código en ningún caso podrán ser utilizados en otro juicio y deberán ser destruidos de conformidad con las previsiones contenidas en la presente.

Artículo 31.- Derecho a impugnar

Todo adolescente tiene derecho a impugnar ante un tribunal distinto del que emitió la decisión, en los supuestos previstos por este Código, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio irreparable.

Artículo 32.- Derecho de la víctima

La víctima podrá participar en el proceso e interponer los recursos correspondientes cuando lo crea necesario y conforme lo estipula este Código y el Código de Procedimientos Penales en todo cuanto no contradiga lo dispuesto por la presente.

El Ministerio Público especializado deberá hacer saber a la víctima los derechos que la amparan inmediatamente después de entrar en contacto con ella.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Sección IV: Garantías relativas a la organización judicial

Artículo 33.- Juez natural

Ningún adolescente puede ser juzgado o condenado sino por los jueces especializados previamente designados antes del hecho de la causa.

Artículo 34.- Juez imparcial e independiente

El juzgamiento y la decisión de los delitos cometidos por los adolescentes se llevarán a cabo por jueces imparciales e independientes pertenecientes al Poder Judicial del Estado y sólo sometidos a la ley.

Artículo 35.- Enumeración no limitativa

La precedente enumeración de derechos no es limitativa, y por tanto, se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en las constituciones Federal y Local, los tratados internacionales y otras leyes aplicables.

Capítulo III Sección Única Prescripción especial

Artículo 36.- Prescripción de la acción por delitos atribuidos a adolescentes

La acción para perseguir la responsabilidad de los adolescentes a quienes se atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito y las medidas sancionadoras dictadas sobre la base de la primera se extinguen, además de por las causales previstas en las leyes generales, por la prescripción especial regulada en este Capítulo.

Artículo 37.- Plazos especiales de prescripción de la acción por conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes

La acción prescribe transcurrido un término igual al medio aritmético entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para el delito que se atribuye al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de cinco años.

Comenzarán a correr, para los delitos consumados, desde el día de su realización; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Artículo 38.- Causales de interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el proceso, los plazos establecidos volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- I. En la primera atribución formal de los hechos al adolescente, en los delitos de oficio;
- II. En la presentación de la querrela en los demás delitos;
- III. Cuando la realización de la audiencia de debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el juez especializado en resolución fundada, y
- IV. Con el dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

Artículo 39.- Suspensión del cómputo de la prescripción

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;
- II. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad, por la suspensión del proceso a prueba y por formas alternativas de justicia, mientras duren esas suspensiones conforme lo establece este Código;
- III. Por la declaración formal de que el adolescente se ha sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido éste, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 40.- Prescripción de la medida sancionadora



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

El cumplimiento de la medida sancionadora impuesta o su revocación de conformidad con lo previsto por este Código, extinguen la responsabilidad del adolescente derivada del delito que hubiere cometido.

Las medidas sancionadoras ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas.

Las medidas sancionadoras no temporales prescribirán en un plazo máximo de dos años.

Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que la resolución que imponga la medida sancionadora ha causado ejecutoria o bien desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

Capítulo IV

Formas alternativas de justicia

Artículo 41.- Procedencia

Las formas alternativas de justicia procederán en todos los casos en los que se atribuya a un adolescente un hecho tipificado como delito en las leyes penales que, conforme a este Código, no amerite la aplicación de una pena privativa de libertad.

Artículo 42.- Aplicación supletoria

Serán de aplicación supletoria los artículos que regulan los acuerdos reparatorios del Código de Procedimientos Penales, y en todo cuanto no contradiga la presente, la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua.

Capítulo V

Proceso especial para adolescentes

Sección I: Disposiciones generales

Artículo 43.- Objeto



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

El proceso especial para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a este Código.

Artículo 44.- Plazos especiales

Respecto de adolescentes privados de libertad, los plazos son improrrogables. Si el adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables, conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado.

En todos los plazos relativos a la privación de la libertad del adolescente se deberán contar también los días inhábiles.

Artículo 45.- Habilitación de días

En el proceso especial de adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

Artículo 46.- Duración del proceso especial para adolescentes

Desde la vinculación formal al proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses.

Artículo 47.- Comprobación de edad e identidad

El acta de nacimiento emitida por el Registro Civil correspondiente es el instrumento válido para la acreditación de la edad y, ante la inexistencia de ésta, podrá recurrirse a otros medios probatorios. En caso de que sea necesario, el juez especializado podrá ordenar, a solicitud de parte interesada, las diligencias para la identificación física, en la cual se utilizarán los datos personales conocidos, las impresiones dactilares y señas particulares. También se podrá ordenar la identificación mediante testigos u otros medios idóneos. Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales del adolescente, no alterarán el curso del procedimiento y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras. Estas diligencias podrán aplicarse aún contra la voluntad del adolescente, respetando sus derechos fundamentales.

En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para comprobar la edad del adolescente.

Artículo 48.- Incompetencia



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Si en el transcurso del proceso se comprobare que la persona a quien se le imputa el delito es mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia del juez especializado en razón de los sujetos y se remitirá el proceso a la Oficialía de Turnos para que determine el juez de la jurisdicción penal ordinaria que intervendrá en el caso.

Artículo 49.- Validez de las actuaciones

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial del adolescente como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de este Código ni los derechos fundamentales del adolescente.

Artículo 50.- Conexidad de procesos en distintas jurisdicciones

Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como mayores de edad, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

Artículo 51.- Criterios de oportunidad

Serán de aplicación todos los supuestos de aplicación de criterios de oportunidad previstos por el Código de Procedimientos Penales con excepción del contenido en la fracción del art.

Artículo 52.- Suspensión del proceso a prueba

En los casos en los que al adolescente se atribuya un hecho tipificado en las leyes penales como delito que, conforme este Código, no amerite medida sancionadora privativa de libertad, siempre que no se encuentre gozando de éste beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, a solicitud del adolescente o del representante del Ministerio Público especializado.

Sección II Medidas cautelares

Artículo 53.- Medidas



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Serán de aplicación las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimientos Penales en todo cuanto no esté regulado por este Código.

La detención cautelar de un adolescente sólo será aplicable en los supuestos en los que puede aplicarse medida sancionadora privativa de libertad conforme este Código.

La custodia física del adolescente privado de libertad no podrá estar a cargo de la policía o del Ministerio Público.

Artículo 54.- Detención cautelar

La detención cautelar de un adolescente es una medida de carácter excepcional. Sólo se utilizará si no fuere posible aplicar otra medida cautelar menos grave. En ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización del estudio psico-social o pruebas físicas al adolescente para determinar su edad.

La detención cautelar restrictiva de la libertad será limitada en el tiempo y en todo caso, será aplicada por los periodos más breves posibles que nunca excederán los dos meses prorrogables excepcionalmente por hasta un mes más.

La detención cautelar podrá ser revocada o sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de parte.

La detención cautelar se practicará en centros especializados para adolescentes donde aquellos sometidos a detención cautelar necesariamente deberán estar separados de quienes hayan sido sancionados con medida sancionadora de privación de libertad mediante sentencia definitiva.

Artículo 55.- Concepto de máxima prioridad

A fin de que la detención cautelar sea lo más breve posible, los tribunales y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

Artículo 56.- Las actuaciones que se remitan tanto en el Sistema de Justicia para Adolescentes, como en la jurisdicción penal para adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no se contravengan los fines y principios de este Código.

Sección III



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Investigación y formulación de la imputación inicial

Artículo 57.- Motivos de detención

Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia o cuando se haya fugado de un centro especializado de internamiento en el que estaba cumpliendo una medida cautelar o sancionadora.

Se entiende que hay delito flagrante cuando:

- I.- El adolescente es sorprendido en el momento de estarlo cometiendo;
- II.- Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente; e
- III.- Inmediatamente después de cometerlo, el adolescente es señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de una conducta tipificada como delito, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

La detención se notificará inmediatamente a sus padres o responsables, y cuando no sea factible, se les notificará en el plazo más breve posible.

Artículo 58.- Procedimiento de flagrancia

En los casos en los que el adolescente sea detenido en flagrancia, si su detención fue realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al Ministerio Público.

Cuando la detención ha sido practicada por cualquiera otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Si el adolescente detenido muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como infracción por la ley penal, el Ministerio Público lo pondrá de inmediato en libertad.

Artículo 59.-

En el caso de adolescentes detenidos en flagrancia, el Ministerio Público deberá inmediatamente ponerlo a disposición del juez en turno, formular la imputación, solicitar su vinculación a proceso así como la aplicación de las medidas cautelares que considere procedentes, en la audiencia de control de detención. En esa audiencia, si el



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

adolescente desea hacerlo, se le recibirá su declaración preparatoria.

En el caso de adolescentes aprehendidos por orden judicial, se lo pondrá inmediatamente a disposición del juez quien convocará a una audiencia en un plazo no superior a 24 hs., oportunidad en la que el Ministerio Público ejercerá las facultades descritas en el párrafo anterior.

Artículo 60.-

Sólo en los casos en los que el Ministerio Público solicite vinculación a proceso del adolescente con solicitud de aplicación de medida cautelar de detención provisional deberá acreditar el cuerpo del delito y la probable participación del adolescente en éste.

Artículo 61.- Detenido menor de doce años

Si el detenido es menor de doce años, el Ministerio Público lo pondrá inmediatamente en libertad entregándoselo a sus padres o responsables. En ausencia de éstos o en caso de que resulte notoriamente perjudicial entregárselo a sus padres por ser ello contrario a los derechos del menor, se lo remitirá a la institución encargada por la ley de la protección de los menores de edad.

Artículo 62.-

No tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte del adolescente salvo que sea hecho ante el juez con la presencia de su abogado defensor y previo a que haya tenido la oportunidad de entrevistarse en privado con éste.

Artículo 63.- Prórroga a pedido del adolescente

El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia mencionada en el art. por un plazo hasta por setenta y dos horas para aportar elementos de convicción antes de que se resuelva su situación jurídica o se pronuncie el juez sobre la medida cautelar. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

El Juez especializado ordenará de inmediato la libertad del adolescente cuando considere que la sujeción a proceso o la detención preventiva son improcedentes.

Artículo 64.- Los procesos en los que se ven involucrados adolescentes son de alta prioridad y especial importancia pública.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Salvaguardando plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser, bajo pena de nulidad:

- I. Rendida únicamente ante el Juez especializado para adolescentes.
- II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;
- III. Prompta, por lo que se dará prioridad a la declaración de adolescentes, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración judicial inicial sea el menor posible;
- IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez tome estrictamente el tiempo requerido considerando incluso períodos de descanso para el adolescente;
- V. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;
- VI. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor, así como con la de un profesional capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, en cuyo caso, se suspenderá ésta reanudándose a la brevedad posible; y
- VII. En presencia de sus padres o responsables, siempre que el adolescente o su defensa lo soliciten y el juez lo estime conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga con el Ministerio Público para Adolescentes. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen de valor probatorio.

Artículo 65.- Antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso el Juez fijará un plazo no mayor a sesenta días para que las partes identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio.

Artículo 66.- Al concluir el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público deberá presentar su acusación. El Juez o correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer la prueba para el juicio.

Artículo 67.- Audiencia intermedia



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Vencido el plazo del artículo anterior, el Juez citará a las partes en un plazo no mayor a cinco días a una audiencia para decidir las pruebas que se desahogarán en el juicio y fijar fecha para la celebración de éste, el que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes.

Estarán prohibidos los acuerdos probatorios en materia de adolescentes.

Sección IV Juicio

Artículo 68.- Derecho a optar por modalidad de juicio.

El adolescente, los padres y su defensor podrán solicitar que la audiencia sea pública y el juez así lo resolverá de considerarlo conveniente.

Artículo 69.-

Decidida la responsabilidad del adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida sancionadora dentro de los tres días siguientes, prorrogables hasta por otros tres a solicitud del adolescente y su defensor, a fin de aportar pruebas al efecto.

Artículo 70.-

En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensor, sus padres o representantes y el Ministerio Público.

En caso de que la sentencia sea condenatoria, el Juez explicará al adolescente la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En particular le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida e incluso se llegue a aplicar el internamiento de conformidad con lo dispuesto en este Código. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

Artículo 71.-

La imposición de medidas sancionadoras debe sujetarse a las siguientes disposiciones generales:

- I. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada por el adolescente;



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

- II. Su imposición debe tener en cuenta a su favor sus necesidades particulares así como las posibilidades reales de cumplirla;
- III. En cada sentencia, el Juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

Artículo 72.-

La sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener, además de los requisitos generales, la medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento.

Artículo 73.- Criterios para la individualización de la medida sancionadora

Para la determinación de la medida sancionadora y a fin de lograr su mejor individualización, el Tribunal debe considerar:

- I. Los fines establecidos en este Código;
- II. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales así como su vulnerabilidad, ésta última siempre a su favor;
- III. La comprobación del hecho y el grado de la participación del adolescente en éste;
- IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;
- V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen la responsabilidad;
- VI. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea posible de ser cumplida por el adolescente;
- VII. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo; y
- VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de este Código.

Artículo 74.-

Firme la sentencia, el Juez especializado establecerá las condiciones y la forma en que debe cumplirla, quedando a cargo del órgano competente la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución que será autorizado por el Juez de la Ejecución.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Sección V Recursos

Artículo 75.- Tipos de recursos

Además de los recursos previstos por el Código de Procedimientos Penales, el adolescente podrá recurrir toda medida ordenada por autoridad administrativa que implique una restricción de sus derechos fundamentales o que le cause agravio conforme lo prescrito en este Código.

Artículo 76.- Reconsideración administrativa

El adolescente podrá solicitar a la autoridad administrativa que ordenó un acto restrictivo de derechos o que de otra forma le cause agravio, que reconsidere su decisión.

La autoridad administrativa deberá resolver la reconsideración, previo escuchar al adolescente y su defensor, en un plazo de tres días.

Artículo 77.- Recurso de inconformidad

Frente al rechazo de la reconsideración administrativa, el adolescente y-o su defensor podrán interponer un recurso de inconformidad ante el juez dentro de los tres días de notificados del rechazo de la reconsideración administrativa.

Este recurso se registrá por las disposiciones relativas al recurso de apelación.

Capítulo VI Medidas sancionadoras

Sección I Disposiciones generales

Artículo 78.- Finalidad de las medidas sancionadoras

La finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.

Es deber del juez encargado de la ejecución de la medida sancionadora velar porque el



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

cumplimiento de ésta satisfaga dicha finalidad.

Artículo 79.- Tipos de medidas sancionadoras

Comprobada la responsabilidad de un adolescente en un hecho tipificado como delito en las leyes penales, y tomando en cuenta los principios y finalidades de este Código, el juez podrá imponer al adolescente en forma simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de medidas sancionadoras:

- I. Amonestación;
- II. Libertad asistida;
- III. Prestación de servicios a la comunidad;
- IV. Reparación a la víctima;

V. Órdenes de orientación y supervisión. El juez podrá imponer, además de las previstas en el artículo 205 fracciones I, II, III, IV, VII, X, XI y XII del Código de Procedimientos Penales, las siguientes órdenes de orientación y supervisión al adolescente:

a) obligación de iniciar o concluir la educación básica si aún no lo ha hecho o de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;

b) prohibición de visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión y deportivos; y

b) en caso de delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual.

En ningún caso se podrán atribuir responsabilidades al adolescente por el incumplimiento de las medidas sancionadoras, por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a asegurar el cumplimiento de dichas medidas.

VI. Medidas sancionadoras privativas de libertad:



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

- a) la privación de libertad domiciliaria;
- b) la privación de libertad durante el tiempo libre; y
- c) la privación de libertad en centros especializados para adolescentes.

Artículo 80.- Deberes de la comunidad y de las instituciones públicas en la ejecución de las sanciones

Las instituciones públicas y privadas encargadas de ejecutar las medidas reguladas en este capítulo colaborarán con el juez encargado de la ejecución en la concreción de los fines establecidos por este Código.

Quienes no cumplan con las órdenes del juez de ejecución serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

Sección II
Definición de las medidas sancionadoras

Artículo 81.- Amonestación

La amonestación es la llamada de atención que en audiencia oral el juez hace al adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el juez establezca expresamente.

Cuando corresponda, deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta infractora del adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia.

La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que tanto el adolescente como sus representantes comprendan la ilicitud de los hechos cometidos así como la responsabilidad de los padres o representantes en el cuidado de sus hijos o representados.

Artículo 82.- Libertad asistida

La libertad asistida consiste en sujetar al adolescente a programas educativos y a recibir orientación y seguimiento del Juez encargado de la ejecución, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

El plazo no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años.

Artículo 83.- Prestación de servicios a la comunidad

La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general, en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica.

Las actividades asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo.

Las actividades podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

La prestación de servicio a la comunidad no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año.

Artículo 84.- Restauración a la víctima

La restauración a la víctima consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera.

El juez especializado sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima haya dado su consentimiento y cuando el adolescente y el adulto responsable hayan manifestado su acuerdo.

La obligación de hacer que se asigne al adolescente siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado y la obligación de dar, la de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto.

Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

El juez a cargo de la ejecución podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible.

La restauración a la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual.

Artículo 85.- Órdenes de orientación y supervisión

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez para promover y asegurar la formación integral y reinserción



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

social del adolescente. Dichos mandamientos y prohibiciones no podrán ordenarse por un plazo menor a tres meses ni superior a dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar una semana días después de ordenados.

El juez de ejecución podrá modificar las órdenes impuestas, en caso de que el adolescente las incumpla.

Sección III

Medidas sancionadoras privativas de libertad

Artículo 86.- Procedencia

La privación de libertad es una medida sancionadora de carácter excepcional que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra.

Artículo 87.- Definición de la privación de libertad domiciliaria

La privación de libertad domiciliaria consiste en el arraigo de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente público o privado, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarla.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada.

No puede dictarse por un plazo inferior a un mes ni superior a nueve meses.

Artículo 88.- Privación de libertad durante el tiempo libre

Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que el adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela.

No puede dictarse por un plazo inferior a dos ni superior a seis meses.

Artículo 89.- Privación de libertad en un centro especializado

La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado para adolescentes puede ser aplicada por el juez únicamente en los casos siguientes:



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 4 de este Código y fueran encontradas penalmente responsables de los siguientes delitos:

- a) Lenocinio.
- b) Homicidio.
- c) lesiones
- d) Parricidio
- e) secuestro;
- f) tráfico de menores e incapacitados
- g) violación; y
- h) robo;

En estos casos la privación de libertad no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres años.

II. Cuando se trate de los adolescentes comprendidos en fracción III del 4 de este Código y fueran encontrados penalmente responsables de la comisión de los delitos mencionados en la fracción I además de los siguientes:

- a) contra la correcta formación del menor y protección integral de incapacitados.
- b) robo calificado.

En estos casos la privación de libertad no podrá ser inferior a dos meses ni exceder los cinco años.

La tentativa punible de los delitos incluidos en este artículo también será considerada grave para los efectos de este Código.

Al aplicar una medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado, el juez deberá considerar el período de detención cautelar al que hubiera sido sometido el adolescente.

Artículo 90.- Ejecución condicional de la medida sancionadora de privación de libertad

El juez podrá ordenar la ejecución condicional de la medida sancionadora privativa de libertad, tomando en cuenta los siguientes supuestos:



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

- I. Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado;
- II. La menor gravedad de los hechos cometidos; o
- III. La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente.

Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional el adolescente encontrado responsable comete un nuevo delito se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la medida sancionadora impuesta originalmente.

Artículo 91.- Revisión de la sanción

Al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento del adolescente durante el cumplimiento de su privación de libertad.

Artículo 92.- Prohibición de imponer la prisión por incumplimiento del Estado

No podrá atribuirse al adolescente el incumplimiento de las medidas sancionadoras que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes condenados.

Sección IV

Ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras

Artículo 93.- Objetivo de la ejecución

La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente sancionado alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.

Artículo 94.- Objetivos y medios de la ejecución

Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras del adolescente se promoverá:



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

- I. Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su plan individual de desarrollo;
- V. Minimizar los efectos negativos que la medida sancionadora pudiera tener en su vida futura;
- VI. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal; y
- VII. Promover los contactos abiertos entre el adolescente y la comunidad local.

Sección V

Principios generales y derechos durante la ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras

Artículo 95.- Principio de humanidad

En la ejecución de todo tipo de medida sancionadora deberá partirse de los principios de protección integral e interés superior del adolescente, respetando su dignidad y sus derechos fundamentales.

Artículo 96.- Principio de legalidad durante la ejecución

Ningún adolescente puede sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sea consecuencia directa e inevitable de la medida sancionadora impuesta.

Artículo 97.- Principio de tipicidad de la medida sancionadora

Ningún adolescente puede ser sometido a medidas o restricciones de cualquier derecho que no esté debidamente establecido en este Código o en el respectivo reglamento, con anterioridad a la comisión del hecho tipificado como delito por las leyes penales.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Artículo 98.- Principio del debido proceso

Durante la tramitación de todo procedimiento dentro de la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras se debe respetar el debido proceso.

Artículo 99.- Derechos del adolescente durante la ejecución

El adolescente tendrá derecho a:

- I. La vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral;
- II. Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios a cuyo cargo y bajo cuya responsabilidad se encuentra;
- III. Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente las relativas a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele;
- IV. Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse diaria y libremente con sus padres o responsables así como con cualquier persona con quien el adolescente mantenga un vínculo afectivo y a mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, los permisos de salidas y un régimen de visitas;
- V. Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en las constituciones local y federal, y en este Código;
- VI. Permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;
- VII. Recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- VIII. Recibir información y participar activamente en la elaboración e implementación del Plan Individual de Ejecución de la medida sancionadora y a ser ubicado en un lugar apto para su cumplimiento;
- IX. Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, defensor, representante del Ministerio Público y el juez;
- X. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante el defensor ante el juez encargado de la ejecución;
- XI. Que se le garantice la separación entre adolescentes declarados



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

responsables de un delito de aquellos que se encuentren cumpliendo medida de detención cautelar y de aquellos que hayan cumplido la mayoría de edad;

- XII. A no ser incomunicado en ningún caso y a que no se le impongan castigo físico ni medidas de aislamiento;
- XIII. A no ser trasladado del centro de cumplimiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden judicial;
- XIV. A que la ejecución de la medida transcurra en programas, lugares e instituciones lo más cercanos posibles a su lugar de residencia habitual; y
- XV. Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para todas las personas, que sean compatibles con los principios que rigen este Código y los instrumentos internacionales específicos.

Artículo 100.- Plan individual de ejecución

Para la ejecución de las medidas sancionadoras que ameriten seguimiento deberá realizarse un plan individual de ejecución para cada adolescente que será elaborado por el organismo competente con la activa participación de él y de su defensor así como sus padres o responsables. Este plan comprenderá sus aptitudes personales y familiares de modo que establezcan objetivos o metas reales para la ejecución de la medida sancionadora. Deberá estar listo a más tardar dentro de una semana después de que se haya iniciado el cumplimiento de ésta.

Artículo 101.- Evaluación periódica del plan de ejecución

El plan individual de ejecución debe ser evaluado mensualmente por parte del órgano competente.

Este deberá informar al juez de ejecución sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución así como el ambiente familiar y social en que el adolescente se desarrolla.

En caso de ser necesario, el juez podrá ordenar a los organismos públicos el cumplimiento de los programas establecidos en el plan de ejecución individual.

Artículo 102.- Informes a la familia del adolescente

Los encargados de la ejecución de la medida sancionadora deberán procurar el mayor contacto con los familiares del adolescente. Para ello, en forma periódica, como mínimo, cada mes, informar al familiar o a la autoridad más cercana a su comunidad



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

sobre el desarrollo, modificación o cualquier ventaja o desventaja del plan de ejecución.

Sección VI Control de la ejecución de las medidas sancionadoras

Artículo 103.- Facultades y obligaciones del juez en la etapa de ejecución

El juez a cargo del control de la ejecución de las medidas sancionadoras tendrá las siguientes atribuciones:

I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora sea de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la medida;

II. Revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez por mes, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;

III. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia definitiva;

IV. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

V. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes, dar curso a sus quejas cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda;

VI. Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos una vez al mes; y

VII. Las demás atribuciones que éste y otros Códigos y leyes le asignen.

Artículo 104.- Funciones del órgano administrativo encargado de la ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras

El órgano administrativo tendrá las siguientes funciones:

I. Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los adolescentes;

II. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

atención integral y seguimiento requeridos para la ejecución de las medidas sancionadoras;

III. Brindar toda la información que requiera el juez a cargo de la ejecución y acatar las instrucciones que éste haga sobre la ejecución de las medidas sancionadoras, sobre los programas y proyectos así como el manejo de los centros privativos de libertad;

IV. Velar porque las instituciones responsables del proceso de educación y reinserción social de los adolescentes se desarrolle de un modo eficaz y respetuoso de los derechos dentro de los límites establecidos en este Código;

V. Garantizar, coordinar y supervisar la existencia de programas de atención terapéutica y orientación psico-social a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida sancionadora o cautelar, en coordinación con sus familiares más cercanos;

VI. Disponer la creación de una unidad de atención integral, conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, psicólogos, educadores, antropólogos y demás profesionales que se estime conveniente, el cual brindará atención integral, supervisión y seguimiento durante la ejecución de las medidas sancionadoras en el marco de los programas y proyectos destinados a su ejecución. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones públicas o privadas cuando ello sea necesario;

VII. Garantizar que, en el plazo previsto por este Código, se informe al juez sobre el avance en el plan de ejecución de la medida sancionadora de cada uno de los adolescentes que se encuentre cumpliéndolas;

VIII. Organizar, supervisar y coordinar la administración de los centros de internamiento especializados y demás centros de custodia, encargados de la atención integral de los adolescentes;

IX. Impulsar la creación a nivel local y con participación activa de la sociedad civil, las comunidades, los centros de educación formal, patronatos y redes de apoyo, programas para el proceso de educación y reinserción social de los adolescentes sujetos de este Código;

X. Velar, en lo administrativo, por que la ejecución de toda medida sancionadora sea de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando los derechos que asisten al adolescente;

XI. Vigilar y asegurar que el plan individual para la ejecución de las medidas sancionadoras sea acorde a los objetivos fijados en la sentencia definitiva, en este Código y demás instrumentos internacionales;

XII. Velar por que se respeten los derechos y garantías del adolescente mientras



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

cumple la medida sancionadora, especialmente en las privativas de libertad;

XIII. Solicitar al juez a cargo de la ejecución modificar la medida sancionadora impuesta al adolescente por otra menos grave, cuando lo considere pertinente;

XIV. Las demás atribuciones que este Código le asigne y las que se establezcan mediante la respectiva reglamentación, siempre que garanticen los fines de este Código.

Artículo 105.- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Las autoridades de ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras de los adolescentes deberán orientarse y armonizarse con la política general en materia de protección integral a la niñez y adolescencia a nivel estatal, desarrollada por las autoridades de aplicación.

Sección VII

Procedimiento de ejecución de sentencias que disponen medidas sancionadoras no privativas de libertad

Artículo 106.- Sentencia que impone medida sancionadora no privativa de libertad

Una vez dictada la sentencia en la que se imponga al adolescente alguna de las medidas sancionadoras no privativas de libertad establecidas en este Código, el juez citará al adolescente y a sus padres o responsables a una audiencia de la cual dejará constancia por medio de acta.

Artículo 107.- Amonestación

En caso de que la medida sancionadora sea la amonestación, deberán comparecer a la audiencia de ejecución, además del adolescente, su defensor, el Ministerio Público y los padres o responsables.

El juez se dirigirá al adolescente en forma clara y directa, indicándole la infracción cometida, previniéndole de que, en caso de continuar con su conducta, podrían aplicársele medidas sancionadoras más severas e invitándolo a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de medidas.

También deberá el juez recordar a los padres sus deberes y responsabilidades en la formación, supervisión y educación del adolescente.

Artículo 108.- Libertad asistida



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se impone al adolescente libertad asistida, el órgano responsable elaborará el plan de ejecución individual para su cumplimiento. Bajo este plan se ejecutará la medida, el que deberá contener los posibles programas educativos o formativos a los que el adolescente deberá asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados en este Código.

Artículo 109.- Prestación de servicios a la comunidad

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que imponga medida de prestación de servicios a la comunidad, el juez deberá citar al adolescente para indicarle el establecimiento donde debe cumplirla.

Asimismo, el órgano responsable elaborará un plan individual para su cumplimiento, que debe contener, por lo menos:

- I. el lugar donde se debe realizar este servicio;
- II. el tipo de servicio que se debe prestar;
- III. el horario y modalidades de prestación; y
- IV. la persona encargada del adolescente dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio.

En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las aptitudes y habilidades del adolescente así como dirigirse a fortalecer en él los principios de convivencia social y otros establecidos en este Código.

Artículo 110.- Lugares para la prestación del servicio a la comunidad

Las personas responsables de entidades sin fines de lucro, interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de medidas sancionadoras no privativas de libertad, deben dirigirse al órgano administrativo competente, el que deberá comprobar su idoneidad y programas que ofrecen antes de darles su aprobación.

Tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del adolescente.

Artículo 111.- Restauración a la víctima

Una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se aplica al adolescente una medida de reparación a la víctima, el órgano competente elaborará un plan individual para su cumplimiento. Este plan deberá contener, al menos, cuando restauración no



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

sea inmediata:

I. la forma en la cual se desarrollará la reparación del daño. Esta forma debe estar necesariamente relacionada con el daño provocado por la infracción;

II. el lugar donde se debe de cumplir esa restauración o resarcimiento del daño a favor de la víctima; y

III. los días y horas que dedicará para tal efecto, que no deberán afectar sus estudios u ocupaciones laborales.

Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, se procurará, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar.

Artículo 112.- Órdenes de orientación y supervisión

A la hora de imponer órdenes de orientación y supervisión, el juez deberá, si le es posible, establecer el lugar donde deberá residir el adolescente o donde le esté prohibido.

Cuando el lugar de residencia no haya sido fijado, el juez deberá definirlo con la colaboración de los equipos multidisciplinarios.

El órgano competente informará al juez, por lo menos una vez por mes, sobre el cumplimiento y evaluación de esta medida sancionadora.

En caso de que esta medida sancionadora no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el órgano competente deberá contribuir con los gastos de traslado y cualquier otro, según las posibilidades y necesidades del adolescente.

Artículo 113.- Incumplimiento de la medida sancionadora no privativa de libertad

En los casos en que el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente, en los términos de este Código, con la medida impuesta, el juez citará a audiencia en un plazo no mayor de quince días de que el incumplimiento injustificado haya sido puesto en su conocimiento, para resolver respecto de éste.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Artículo 114.- Ejecución de la medida sancionadora de privación de libertad en tiempo libre

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que disponga la privación de libertad del adolescente durante el tiempo libre, el órgano competente en un plazo no mayor de siete días, deberá elaborar un plan de ejecución individual, el cual deberá contener, por lo menos, los requisitos exigidos en el para el plan de ejecución de la medida sancionadora de servicios a la comunidad.

Estos establecimientos no requerirán de seguridad extrema. Deberán estar especializados en personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento de esta medida y deberán ubicarse en los lugares más cercanos a la comunidad donde reside el adolescente.

El órgano competente deberá supervisar continuamente que estos centros cumplan con los fines de la medida. Asimismo, dicho órgano deberá informar mensualmente al juez sobre su cumplimiento.

Artículo 115.- Centros privativos de libertad

La medida sancionadora de privación de libertad se ejecutará en centros de internamiento especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta.

Deberán existir secciones separadas para albergar a mujeres y hombres.

En los centros no se podrá admitir a adolescentes sin orden previa de autoridad judicial competente.

Asimismo, al interior del centro, los adolescentes deberán estar separados según los grupos etarios definidos en este Código.

Igualmente se separarán los que se encuentren con medida de detención cautelar de aquellos que estén cumpliendo una medida definitiva.

Cuando los adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida sancionadora, deberán ser separados de los adolescentes y no se podrá ubicarlos conjuntamente con adultos.

El organismo competente proveerá los medios necesarios para asegurar un área especial para quienes se encuentren en esta situación.

Artículo 116.- Informes al juez a cargo de la ejecución

En un plazo no mayor a siete días del ingreso del adolescente al centro, el funcionario responsable deberá enviar al juez de ejecución el plan individual correspondiente, y mensualmente un informe sobre la situación del adolescente y su desarrollo con



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de este Código.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos competentes deberá ser comunicada por el juez al superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder.

Artículo 117.- Servidores públicos de los centros de privación de libertad

Los servidores públicos de los centros serán seleccionados por concurso de oposición y deberán contar con aptitudes e idoneidad para ejercer la función así como estar especializados en el trabajo con adolescentes privados de libertad.

Artículo 118.- Prohibición de portar armas al interior de los centros de privación de libertad especializados para adolescentes

Al interior del centro de privación de libertad, la portación y uso de armas está terminantemente prohibida.

Artículo 119.- Reglamento interno

El funcionamiento de los centros privativos de libertad estará regulado por un reglamento interno que dispondrá sobre la organización y deberes de los servidores públicos, las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psico-social, las actividades educativas y recreativas, así como las medidas disciplinarias y los procedimientos para su aplicación, que deberán garantizar el debido proceso.

Su contenido deberá asegurar el cumplimiento de los preceptos de este Código.

Artículo 120.- Egreso del adolescente

Cuando esté próximo a egresar del centro de privación de libertad, el adolescente deberá ser preparado para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario así como con la colaboración de los padres o familiares, si ello fuera posible.

Artículo 121.- Destrucción de los registros

Extinguida la medida sancionadora impuesta o la acción penal por las causales previstas en este Código o en las leyes generales, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Capítulo VII Disposiciones finales

Artículo 122.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en este ordenamiento, siempre y cuando no se oponga a sus principios, derechos y garantías, se aplicarán supletoriamente el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Estado.

TRANSITORIOS:

ECONOMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos correspondientes.

Dado en el Edificio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el día 8 del mes de junio del año dos mil seis.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Capítulo VII Disposiciones finales

Artículo 122.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en este ordenamiento, siempre y cuando no se oponga a sus principios, derechos y garantías, se aplicarán supletoriamente el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Estado.

TRANSITORIOS:

ECONOMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos correspondientes.

Dado en el Edificio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el día 6 del mes de junio del año dos mil seis.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ REYES BAEZA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSÉ CHÁVEZ ARAGÓN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

DIP. JOSÉ LUIS CANALES DE LA VEGA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. HECTOR MARIO TARANGO RAMIREZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. LIVIA AGUILAR GIL
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. JAIME GARCÍA CHÁVEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. CESAR GUSTAVO JAUREGUI MORENO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Las presentes firmas corresponden a la iniciativa de Código de Justicia Especial para Adolescentes
Infractores del Estado de Chihuahua